



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO NOVELDA

5784 MODIFICACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, POR UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS AHUYENTADORES AVES EN TAREAS AGRÍCOLAS

EDICTO

Por el Pleno del Ayuntamiento de Novelda, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2024, se adoptó acuerdo provisional inicial, de la modificación de los artículos 7 y 9 de la **ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS AHUYENTADORES DE AVES EN TAREAS AGRÍCOLAS**.

El acuerdo provisional por el que se aprobó la modificación citada en el párrafo anterior, fue expuesto al público mediante anuncio en el B.O.P. de Alicante nº. 78 de 24 de abril de 2024, por un plazo de 30 días hábiles, para que se pudiera examinar el expediente y se pudieran efectuar las alegaciones que se estimasen pertinentes, así como, en el tablón de anuncios de la web municipal.

Habiendo finalizado el plazo de presentación de reclamaciones, y habiéndose resuelto las alegaciones presentadas en la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de fecha 4 de julio de 2024, queda definitivamente aprobada la citada modificación de la Ordenanza.

Por lo que se publica íntegramente la Ordenanza, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde su publicación, de conformidad con el Art. 65.2, en relación con el Art. 70.2 de la citada Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el B.O.P. de Alicante, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto íntegro refundido de la Ordenanza mencionada, es el siguiente:

**“ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA,
POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS AHUYENTADORES DE AVES EN TAREAS
AGRÍCOLAS”**

La *Ordenanza Municipal de Prevención de la contaminación acústica, por la utilización de dispositivos ahuyentadores de aves en tareas agrícolas*, tiene por objeto poner en marcha la política ambiental en la lucha contra el ruido y mejorar el



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

ambiente acústico en aquellas zonas afectadas por estos dispositivos, considerando que debe ser compatible la actividad agrícola del municipio de Novelda, pero sin menoscabar el derecho que todos los ciudadanos tienen de disfrutar de un medio ambiente adecuado, repercutiendo en una mejora de la calidad de vida.

Recordar, que como establece la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, el ruido, es considerado como un sonido indeseado por el receptor o como una sensación auditiva desagradable y molesta, que es causa de preocupación en la actualidad, por sus efectos sobre la salud, así como el comportamiento humano individual y grupal, debido a las consecuencias físicas, psíquicas y sociales que conlleva. En nuestros días, el ruido es considerado como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de una baja calidad de vida.

La presente ordenanza surge por la necesidad de regular localmente estas nuevas afecciones, generados por los dispositivos ahuyentadores de aves, al medio ambiente acústico y por extensión, nuevas afecciones a la calidad de vida de los ciudadanos.

Novelda es un municipio con una gran tradición agrícola, con gran parte de su territorio rústico en producción agraria, destacando la gran extensión de hectáreas cultivadas de viñas para la producción de uva de mesa, siendo en estos cultivos principalmente donde se ponen en marcha sistemas para mejorar la rentabilidad y las tareas agrícolas, sistemas que en ocasiones pueden producir afecciones al medio ambiente. Un ejemplo de esta situación se produce en algunos cultivos de uva de mesa temprana que no se protegen con el tradicional embolsado, siendo más vulnerable a las inclemencias del tiempo y al acoso de la avifauna agrícola, en este sentido, con el fin de proteger la cosecha contra la amenaza aviar, el agricultor se defiende instalando espantapájaros acústicos, así como ahuyentadores digitales, estos dispositivos, mediante fuertes detonaciones o amplificados cantos de rapaces, tratan de ahuyentar la avifauna local de la cosecha, lo que puede producir molestias a las viviendas rústicas colindantes a los campos de cultivo por contaminación acústica.

La aprobación de la *Ordenanza Reguladora de los usos y costumbres rurales y del régimen de uso y protección de los caminos rurales municipales*, aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la provincia del 10 de febrero de 2010, supuso un primer intento por parte del Ayuntamiento de Novelda de regular la utilización y uso de los dispositivos ahuyentadores de pájaros, no obstante, trascurrido varios años desde su puesta en marcha, se ha demostrado como una herramienta escasa para regular el conflicto que se genera con el uso de los mencionados dispositivos.

El conflicto surge cuando los vecinos de las zonas más periféricas del casco urbano, así como los residentes en zona rural, ven mermada su calidad de vida debido a la existencia de los dispositivos ahuyentadores de aves en las parcelas agrícolas cercanas, igualmente, las detonaciones de los dispositivos, pueden alterar gravemente los entornos naturales con valor ecológico, al someter a la fauna autóctona a un estrés que en ocasiones les obliga a huir de sus lugares naturales, por todo ello, urge la necesidad de regular con mayor detalle estos dispositivos.

Por lo tanto, la nueva ordenanza de *Prevención de la contaminación acústica, por la utilización de dispositivos ahuyentadores de aves en tareas agrícolas*, surge de la necesidad de contemplar nuevas exigencias para el uso de los dispositivos ahuyentadores de aves, requisitos que permita conciliar la actividad agrícola con la



residencial, así como la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la protección del medio ambiente en general.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta ordenanza tiene por objeto modificar la *Ordenanza Reguladora de los usos y costumbres rurales y del régimen de uso y protección de los caminos rurales municipales*, con el fin de contemplar nuevas exigencias para el uso de los dispositivos ahuyentadores de aves, requisitos que permita conciliar la actividad agrícola con la residencial, así como la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la protección del medio ambiente en general.

Esta ordenanza quiere establecer un marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario, los efectos nocivos de los citados dispositivos en la zona rural y su ámbito de influencia, dentro del término municipal de Novelda.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se aplicará al ruido producido por todos aquellos dispositivos generadores de detonaciones automatizadas y de amplificación de cantos de aves de presa a los que estén expuestos los seres humanos, en todo tipo de calificación de suelo, urbanizable, no urbanizable y protegido de cualquier índole, del término municipal de Novelda.

Artículo 3. Definición de los dispositivos ahuyentadores de aves objeto de la presente regulación.

1. Espantapájaros acústico automático. Todo aquel dispositivo que, mediante una fuerte detonación, tenga la finalidad de asustar a cualquier tipo de animal salvaje.
2. Ahuyentador digital. Todo aquel dispositivo que, mediante la reproducción amplificada de cantos de aves de presa, tenga la misma finalidad del punto anterior.

Artículo 4. Competencia administrativa.

Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora y de inspección, así como la adopción de medidas cautelares legalmente establecidas, todo ello de acuerdo a la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

Artículo 5. Ámbitos en los que tendrá efectos esta normativa.

Los ámbitos a los que se protege son los comprendidos dentro de la calificación de Suelo No Urbanizable (cualquiera de sus acepciones), Suelo Urbanizable y Suelo Urbano, a los que hace referencia la Ley 5/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana. Por lo tanto, la presente ordenanza regulará el uso de dispositivos ahuyentadores de aves en toda la superficie del término municipal de Novelda.

Aunque se entiende que los dispositivos sonoros, causantes de contaminación acústica, sólo están ubicados en Suelo No Urbanizable, lugar natural de ubicación de los cultivos, la proximidad de las áreas de cultivo a las zonas habitadas del casco urbano de Novelda es tal, que se hace necesaria la protección de los residentes de las zonas periféricas del mismo.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

También se será especialmente sensible en las residencias rurales habituales, sitas en parajes históricamente habitados. Para que una vivienda merezca esta calificación se tendría que acreditar que son habitadas al menos tres meses consecutivos al año.

Además, la presente ordenanza pretende proteger de esta forma de contaminación acústica, a los espacios naturales, cuya fauna silvestre también se ve afectada por las continuas detonaciones estivales.

Artículo 6. Condiciones de las residencias rurales habituales.

Para merecer esta calificación una vivienda deberá reunir las siguientes características:

1. Estar habitadas, de forma permanente, al menos 3 meses consecutivos al año.
2. Estar aisladas y no formar parte de un núcleo de población.
3. Estar en Suelo no urbanizable.
4. No estar en contradicción con la legalidad urbanística.

Los habitantes de este tipo de residencia rural, deberán de registrar este carácter especial de sus construcciones rústicas, acorde al formulario de registro que aparece en el Anexo I, frente a posibles denuncias que se pudieran formular.

Artículo 7. Distancias mínimas de ubicación de espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales.

La distancia mínima a la que se deberá ubicar cualquier dispositivo espantapájaros acústicos será de **200 metros**, con respecto a las viviendas a las que hace relación el artículo 6.

Artículo 8. Direccionalidad y nivel de ruido de los dispositivos espantapájaros y ahuyentadores digitales.

Con el fin de aumentar la distancia de propagación del ruido generado por estos dispositivos, estos poseen estructuras en su composición que determinan la dirección de la mayor intensidad sonora, la manera de obtener esta función es mediante la utilización de transformaciones tubulares y de altavoces, en este sentido, para incidir más en la atenuación del ruido en las viviendas afectadas, los dispositivos apuntarán, en todos los casos, en dirección contraria a las viviendas más cercanas y se tendrá en cuenta la dirección del viento.

Los dispositivos tendrán que contar con sistemas que permitan regular la intensidad de la detonación (nivel de ruido), debiéndose regular a un nivel de ruido no superior a **85 dB (A)**, en caso contrario el Ayuntamiento podría retirarlo.

Artículo 9. Frecuencia de la explosión de los dispositivos espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales.

Los dispositivos espantapájaros acústicos y los ahuyentadores digitales se regularán para que no produzcan más de una detonación o emisión de sonido cada **15 minutos**, no debiendo superar en ningún caso, los 15 segundos de duración, en la emisión de sonido en los ahuyentadores digitales.



Artículo 10. Cantidad de dispositivos espantapájaros acústicos y ahuyentadores digitales por unidad de superficie.

La cantidad máxima de dispositivos ahuyentadores sonoros, sean de la clase que sean, será de uno cada dos hectáreas y media.

Artículo 11. Horario de funcionamiento de ambos dispositivos.

La actividad de estos aparatos, tanto de detonación como de amplificación de cantos de aves de presa, será estrictamente restringida a horario diurno, en cualquier caso, el uso de estos dispositivos no podrá realizarse en horario desde las **21.30 a 7.30 horas** para las estaciones de primavera-verano, y desde las **20.00 a 8.00 horas** para las estaciones de otoño-invierno.

Artículo 12. Registro de dispositivos ahuyentadores de aves.

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda persona física o jurídica que sea poseedor de cualquiera de los aparatos espantapájaros mencionados, deberá registrarlos bajo el formulario que se presenta en el Anexo II.
2. Los propietarios de dispositivos de estas características, tendrán 2 meses de plazo para registrarlos debidamente.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDADES.

Artículo 13. Generalidades.

3. Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.
4. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.
5. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no solo por los actos propios, sino que también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en la presente Ordenanza.
6. Cuando se trate de obligaciones de carácter colectivo, la responsabilidad se atribuirá a la correspondiente comunidad de propietarios.
7. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 14. Tramitación del expediente sancionador.

8. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas concordantes.



9. Con independencias de las facultades inspectoras que legalmente tiene atribuidas, la Policía Local, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, el personal de los Servicios Municipales designados para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza, y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad.
10. Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza están obligadas a prestar toda su colaboración a los inspectores a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.
11. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:
- Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
 - Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.
 - Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
 - Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de la seguridad del Estado, Comunidad Autónoma o Municipal.
 - Las denuncias que pudieran formular originarán el oportuno expediente sancionador, siguiéndose los trámites oportunos conforme a la legislación vigente.

Artículo 15. Obligación del infractor.

12. Los infractores están obligados a:
- La retirada inmediata de los dispositivos ubicados en una localización indebida por no seguir las distancias estipulada en el artículo 7.
 - Orientar de forma correcta los aparatos instalados, tal y como regula el artículo 8.
 - La regulación correcta de la cadencia del disparo acorde con lo estipulado en el artículo 9.
 - La eliminación de los dispositivos que contravengan la densidad máxima permitida de los mismos, según lo estipulado en el artículo 10.
 - Respetar el horario establecido en el artículo 11.
13. La exigencia de las medidas reparadoras podrán hacerse en el propio procedimiento sancionador o, si fuera necesario, en otro complementario.

Artículo 16. Incumplimiento de los requerimientos municipales,

- Sin perjuicio de las potestad sancionadora, en caso de incumplimiento por los propietarios de los dispositivos, de los deberes que les incumben tras cometer infracción tipificada, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
- No será necesario requerimiento previo, pudiendo procesarse de modo inmediato a la ejecución.



CAPÍTULO II. INFRACCIONES

Artículo 17. Generalidades.

Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracción administrativa, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las sanciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrán imponerse tras la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que se dará audiencia al presunto infractor y se regulará según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 18. Infracciones Muy Graves.

La reincidencia en 2 o más infracciones graves.

Artículo 19. Infracciones Graves.

- a) El no quitar, regular la cadencia, orientación y/o densidad de aparatos, cuando haya sido requerido por la Autoridad Sancionadora en más de una ocasión.
- b) La acumulación de tres o más infracciones leves estipuladas en el artículo siguiente durante una sola inspección.
- c) Falsedad al declarar la residencia habitual para beneficiarse de esta regulación.
- d) El incumplimiento de los horarios establecidos en el artículo 11.

Artículo 20. Infracciones Leves.

El incumplimiento del artículo 7, 8, 9, 10, o 11 de forma independiente.

CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 21. Cuantía de las sanciones.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Modificación Puntual serán sancionadas como a continuación se detalla:

1. Infracciones Muy Graves. Sanción entre 601,00 y 6.000,00 euros.
2. Infracciones Graves. Sanción entre 101,00 y 600,00 euros.
 - a) El no quitar, regular la cadencia, orientación y/o densidad de aparatos, cuando haya sido requerido por la autoridad sancionadora, en más de una ocasión, tendrá una imposición de 200,00 euros.
 - b) La acumulación de 3 o más de las infracciones leves estipuladas en el artículo siguiente, en una sola inspección, conllevará una sanción 200,00 euros.
 - c) Indicios de falsedad en la declaración de Residencia Rural Habitual, cuando de ello se aprovecha de las ventajas legislativas referentes a la protección acústica a las que hace referencia la presente Modificación Puntual, tendrá una imposición de 600,00 euros.
 - d) El incumplimiento de los horarios estipulados en el artículo 11, conllevará una imposición de 200,00 euros.
3. Infracciones Leves. Imposición de sanciones hasta 100,00 euros.



- a) El incumplimiento del artículo 7, 8, 9, 10, o 12 de forma independiente, se le atribuirá una sanción de 90 euros.

Artículo 22. Graduación de las sanciones

1. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.
2. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.
3. Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 23. Prescripción de las infracciones

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves prescriben a los 6 meses.
- b) Las infracciones graves prescriben a los 2 años.
- c) Las infracciones muy graves prescriben a los 3 años. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogado el artículo 9, apartado 4º, de la Ordenanza Reguladora de los usos y costumbres rurales y del régimen de uso y protección de los caminos rurales municipales.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

ANEXO I

Registro de Residencia Rural Habitual

Don/doña ... con domicilio rural en polígono ... parcela ... del término municipal de Novelda.

Domicilio en casco urbano (en el caso de que lo hubiere) calle/plaza ... número ... piso ... puerta ... de la localidad de ... C. P. ... provincia de ..., provisto de N.I.F o D.N.I número ... con número de teléfono ..., ante ustedes comparece y EXPONE



Que, siendo propietario/a o inquilino/a de la vivienda en la antedicha ubicación rural, declara que la misma es utilizada como vivienda habitual, al menos durante 3 meses consecutivos al año, pudiendo coincidir con la temporada estival.

Lo que rubrica para que así surtan los efectos oportunos.

En Novelda, a ... Fdo. (nombre y N.I.F. o D.N.I.)

Señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Novelda

ANEXO II

Registro de Dispositivos Ahuyentadores de Aves

Don/doña ... con domicilio en calle/plaza ... número ... piso ... puerta ... de la localidad de ... C.P.... provincia de ... provisto de N.I.F o D.N.I número ... , con número de teléfono de contacto ..., ante ustedes comparece y EXPONE Que es propietario de los siguientes dispositivos ahuyentadores de aves:

- Espantapájaros acústico automático (EAA) (cañones).

Todo aquel dispositivo que, mediante una fuerte detonación, tenga la finalidad de asustar a todo tipo de animal salvaje, en particular, la avifauna.

Modelo	Regulador de dB	Ubicación (Políg./ Parcela)	Coordenadas geográficas
--------	-----------------	--------------------------------	----------------------------

- Ahuyentador digital (AD) (simulador de rapaces).

Todo aquel dispositivo que, mediante la reproducción amplificada de cantos de diversas aves de presa, tenga como finalidad la misma que el dispositivo anterior.

Modelo	Regulador de dB	Ubicación (Políg. Parcela)	Coordenadas geográficas
--------	-----------------	-------------------------------	----------------------------

Francisco José Martínez Alted
En Novelda, a 12 de julio de 2024